



Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/055/2016

En la Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado en "CENTRA 2" ubicado en Ernesto Pugibet, número cuarenta y ocho (48), colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, atento a los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/055/2016, misma que fue ejecutada el veintitrés del mismo mes y año, por el personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. -----

2.- El ocho de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación, manifestando lo que a su derecho convino, al cual le recayó acuerdo de once de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual se tuvo por reconocida la personalidad del promovente en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, asimismo se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las diez horas con treinta minutos del ocho de abril de dos mil dieciséis, haciéndose constar la comparecencia de la C. [REDACTED] en su carácter de autorizada, en la que se desahogaron las pruebas admitidas. -----

3.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el cinco de abril de dos mil dieciséis, el [REDACTED] exhibió prueba superveniente, al cual le recayó acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, en el que se tuvo por admitida dicha prueba con ese carácter. -----

4.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----





CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso A) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento o incumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por la Coordinadora de Verificación Administrativa de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que presentó escrito de observaciones y pruebas en relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.





CDMX
CIUDAD DE MEXICO

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/055/2016

El Personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en relación con el objeto y alcance la visita de verificación asentó los siguientes hechos, objetos, lugares y circunstancias: -----

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: -----

CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO OBJETO DE LA PRESENTE POR ASI OBSERVAR EL NUMERO EN FACHADA, ASI COMO LA DENOMINACIÓN A LA VISTA "CENTRA 2" OBSERVO UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y CINCO NIVELES CON FACHADA COLOR BLANCO CON DETALLES EN ROJO EN DONDE SE OBSERVA LA ACTIVIDAD DE SERVICIO DE HOSPEDAJE. RESPECTO AL ALCANCE OBSERVO: A) EXHIBE LICENCIA AMBIENTAL UNICA DEL DISTRITO FEDERAL EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DESCRITO EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS, 1) AL MOMENTO DE LA VISITA CUENTA CON CINCO EMPLEADOS B) 1.- NO PRESENTA PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS, 2) EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CONTENEDORES DENTRO DE LAS INSTALACIONES SEPARADOS CON LA LEYENDA DE ORGÁNICO E INORGÁNICO, ASI MISMO SE OBSERVA QUE CUMPLE CON LA SEPARACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS AL MOMENTO DE LA VISITA CUENTA CON RESIDUOS INORGÁNICOS QUE PESAN 6.5 kg SEIS PUNTO CINCO KILOGRAMOS. 3) AL MOMENTO DE LA VISITA NO SE ACREDITA EL PAGO DE EXCEDENTES DE RESIDUOS SOLIDOS A LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL. 4) EL ESTABLECIMIENTO PERMITE EL PESAJE DE SUS REIDUOS SOLIDOS GENERADOS AL MOMENTO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN. 5) NO SE ACREDITA LA ENTREGA DE RESIDUOS AL SERVICIO DE LIMPIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL O ALGUNA EMPRESA AUTORIZADA POR ESTE.

3/12

De la descripción del acta de visita de verificación anterior, se advierte que las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento visitado, son de "**HOSPEDAJE**", con cinco (5) empleados al momento de la visita de verificación, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita: -----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/055/2016

XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LI/2008

Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente: -----

Se requiere al [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos: -----

1.- LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA DEL DISTRITO FEDERAL, ORIGINAL, EXPEDIDO POR SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN 15 DE JULIO DE 2015 Y VIGENCIA NO INDICA, EXHIBE ACTUALIZACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA DEL DISTRITO FEDERAL FOLIO: SEDEMA/DGRA/DRA/007386/2015, PARA EL DOMICILIO OBJETO DE LA PRESENTE ORDEN, DOCUMENTO FIRMADO POR EL ING. RUBEN LAZOS VALENCIA, DIRECTOR GENERAL.-----

4/12

En dicho sentido, esta autoridad procede a la valoración de la prueba que fue presentada al momento de la visita de verificación, así como de las que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: -----

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las





CDMX
CIUDAD DE MEXICO

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/055/2016

documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."-----

Respecto al inciso A) del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a este respecto de las constancias procesales que obran en el presente procedimiento, se advierte copia cotejada con copia certificada de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal oficio SMA/DGRA/DRA/003045/2010, de fecha de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, con número de Registro Ambiental DOB-AY-09-006-1, a favor de la persona moral denominada [REDACTED] con domicilio ubicado en Ernesto Pugibet, número cuarenta y ocho (48), colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06070, de esta ciudad, así como copia cotejada con original de la actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, oficio SEDEMA/DGRA/DRA/007386/2015, de fecha quince de julio de dos mil quince, relativa al establecimiento visitado, documentales que salvo prueba en contrario tienen pleno valor probatorio al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, una vez precisado lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado cuenta con la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, y la actualización para el año dos mil quince, no obstante lo anterior, cabe destacar que de conformidad con el artículo 61 Bis 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, los responsables de los establecimiento que deban llevar a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo 61 bis 1, deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo, como en el presente caso, por lo que en virtud de que a la fecha en que se practicó la visita de verificación el plazo de cuatro meses con que cuenta la persona moral de mérito para ingresar ante la autoridad competente la solicitud de actualización de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, para el año dos mil dieciséis, no había fenecido, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno respecto de este punto.-----

5/12

Asimismo, fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación que la actividad regulada presente el "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", a este respecto tal y como se desprende de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, oficio SMA/DGRA/DRA/003045/2010, de fecha de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, con número de Registro Ambiental DOB-AY-09-006-1, relativa al establecimiento visitado, se advierte que en materia de residuos sólidos ANEXO C el establecimiento visitado está obligado a contar con "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", por lo que toda vez que como condiciones de operación y obligaciones ambientales se desprende la relativa al manejo de residuos sólidos en términos de lo dispuesto en el artículo 23 fracción I de la





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/055/2016

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, el establecimiento visitado está obligado a contar con el "Plan de Manejos de Residuos Sólidos", y actualizarlo anualmente, y tal y como ya se señaló en el punto anterior, de conformidad con el artículo 61 Bis 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, los responsables de los establecimiento que deban llevar a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo 61 bis 1, deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen en el mismo, por lo que en virtud que a la fecha de la visita de verificación el plazo de cuatro meses no había fenecido para que el titular del establecimiento visitado realizara el trámite correspondiente, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno al respecto.-----

De igual forma, fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos, ahora bien, de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, se desprende lo siguiente: "...EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON CONTENEDORES DENTRO DE LAS INSTALACIONES SEPARADOS CON LA LEYENDA DE ORGÁNICO E INORGÁNICO, ASI MISMO SE OBSERVA QUE CUMPLE CON LA SEPARACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS AL MOMENTO DE LA VISITA CUENTA CON RESIDUOS INORGÁNICOS QUE PESAN 6.5 kg SEIS PUNTO CINCO KILOGRAMOS..." (sic), de la transcripción anterior, por lo que respecta a la obligación consistente en separar los residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, si bien es cierto el personal especializado en funciones de verificación señaló en el acta de visita de verificación, referente a este punto que cumplía con la separación, también lo es que de la misma acta de visita de verificación, se desprende que al momento de la visita de verificación solo había residuos sólidos inorgánicos, por lo que esta autoridad no tiene la certeza que en caso de generar también residuos sólidos orgánicos cumpla con la obligación consistente en separar sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos para su recolección por el servicio de limpia con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, consecuentemente esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para determinar el cumplimiento o incumplimiento de dicha obligación, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto; ahora bien por lo que hace a la obligación de que cuente con contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos, de la misma transcripción, se advierte que al momento de practicarse la visita de verificación, el establecimiento visitado tenía sus contenedores diferenciados en orgánico e inorgánico, sin embargo al tratarse de una obligación conjunta y no poder determinar el cumplimiento o incumplimiento de los dos supuestos jurídicos que conforman la obligación en estudio, es decir, **que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánico e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos**, esta

6/12





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/055/2016

autoridad determina no emitir pronunciamiento respecto de la calificación de la obligación de referencia. -----

Ahora bien, por lo que hace a la obligación del establecimiento referente a acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, al respecto, del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento objeto del presente procedimiento contaba al momento de la visita de verificación con un total de residuos sólidos inorgánicos de seis punto cinco kilogramos (6.5 kg), en consecuencia, con ese pesaje no puede ser considerado como un generador de residuos sólidos en alto volumen ya que no contaba al momento de la visita de verificación con un promedio igual o superior a cincuenta kilogramos (50 Kg.) de residuos sólidos, por lo que con ese pesaje, no se encuentra obligado a pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos, en términos de lo establecido por los artículos 3 fracción XVII y 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, razón por la cual, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, preceptos que a continuación se transcriben para mayor referencia:-----

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal -----

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por: -----

XVII. Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen; -----

"Artículo 38.- Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia. -----

(...) Los establecimientos mercantiles y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, que generen residuos sólidos en alto volumen, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal. -----

Finalmente por lo que hace al punto consistente que se acredite la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas por este, debe precisarse que tratándose o no de generadores de residuos en alto volumen, todo generador de residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia, sin que de las constancias se acredite tal circunstancia, ello, en virtud de que si bien es cierto obran en autos dos impresiones fotográficas a color, también lo es que con las mismas no se refleja el alcance que pretende el promovente, en virtud de que únicamente acredita en su caso un camión recolector de residuos sólidos, por lo tanto las mismas

7/12



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf@ovb.mx



Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/055/2016

resultan insuficientes e ineficaces, para acreditar el cumplimiento de la presente obligación, sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita: -----

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según, sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

8/12

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/055/2016

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.-----

9/12

Por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, no obstante, se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, que en términos de lo dispuesto en el artículo 25 fracción I de la Ley de Residuos Sólidos, queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie, por lo que se le conmina para el caso de que no cumpla con la obligación en comento, a partir del día siguiente del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente determinación, haga la entrega de sus residuos sólidos al servicio de limpia, o empresas autorizadas por éste. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-----

[Handwritten signature]





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/055/2016

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución.-----

TERCERO.- Por lo que respecta a que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, así como con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos; tener todos sus contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos; así como con la separación de sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos; acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; y acreditar la entrega de sus residuos al servicio de limpia del Gobierno del Distrito Federal o alguna de las empresas autorizadas por éste, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

10/12

CUARTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

QUINTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/055/2016

de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.

SEXTO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.

11/12

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, por conducto de su Apoderado Legal el [REDACTED] /o a las [REDACTED] en su carácter de autorizadas, en el domicilio ubicado en Ernesto Pugibet, número cuarenta y ocho (48), colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/055/2016

OCTAVO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/PREMAPE/055/2016 y una vez que cause estado archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.-----

NOVENO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.----

EJOD/LFS/JLN

12/12

